



Roj: **STS 1664/1969** - ECLI: **ES:TS:1969:1664**

Id Cendoj: **28079120011969100880**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/10/1969**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **FRANCISCO PERA VERDAGUER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 1801.-Sentencia de 18 de octubre de 1969.

En la villa de Madrid, a 18 de octubre de 1969;

En el recurso de casación por infracción de Ley, que ante Nos pende, interpuesto por la representación de los procesados Plácido y Alfredo, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Albacete, en 4 de junio de 1968, en causa seguida contra los mismos por quiebra fraudulenta, estando representados por el Procurador don Ángel Jimeno García, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal. Siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Francisco Pera Verdaguer.

RESULTANDO

RESULTANDO que el fundamento de hecho de la sentencia recurrida, copiado literalmente, dice: Primero. Resultando probado y así expresamente se declara producto de apreciar en conciencia el Tribunal las diligencias sumariales y el resultado que arrojaron cuantas pruebas se practicaron en el acto del juicio oral, que los procesados en esta causa Plácido y Alfredo, de las circunstancias personales mencionadas, mediante escritura pública constituyeron la Sociedad "Calzados Emir, S. L.", la cual comenzó su tráfico mercantil con fabricación de zapatos en la Ciudad de Almansa, el que se desarrolló durante los tres años de existencia legal con dificultades económicas hasta el extremo de por su insolvencia haber solicitado la suspensión de pagos, estado que degeneró en quiebra, así declarada por el Juzgado en 27 de julio de 1964 y posteriormente calificada, como fraudulenta por sentencia firme y ejecutoria de 24 de febrero de 1965 de la Audiencia Territorial, a causa de no llegar los libros escritos por la legislación mercantil vigente, lo que constaba conscientemente a los acusados, y por tal irregularidad, así como fruto de la anómala administración de la mercantil sus socios, según causa que tiene a la vista el Tribunal fueron condenados en sentencia de 11 de diciembre de 1967, pendiente de recurso de casación como autores responsables de nueve delitos de expedición de cheques en descubierto, amén de cuatro delitos de estafa perjudicando a sus legítimos acreedores, y sin que el Tribunal haya podido formar una convicción exacta acerca del "quantum" de la pérdida ocasionada a los acreedores en sus respectivos créditos, pues no consta que el activo de la mercantil haya sido realizado hasta el momento actual para enjugar el pasivo según informe del Comisario de la quiebra.

RESULTANDO que en la citada sentencia se estimó que los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de quiebra fraudulenta comprendido y penado en los artículos 320 y 527 número segundo del Código Penal, del que son responsables criminalmente en concepto de autores los acusados, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y contiene el siguiente pronunciamiento: Fallamos, que debemos condenar y condenamos a los procesados Plácido y Alfredo como autores responsables del delito de quiebra fraudulenta ya definido sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de seis meses y un día de presidio menor a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago por mitad de las costas procesales, a que abone a los acreedores perjudicados la cantidad que en su día se determine como indemnización de perjuicios. Declaramos la insolvencia total de dichos procesados, aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado Instructor en la pieza correspondiente y por último para el cumplimiento de la



pena que se impone en esta resolución los abonamos la totalidad del tiempo que hubieren estado privados de libertad por esta causa.

RESULTANDO que el presente recurso se apoya en el siguiente motivo. Único. Lo ampara en el número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto se aplica en la sentencia del artículo 520 del Código Penal, que resulta infringido por aplicación indebida, ya que dicho precepto se refiere concretamente al "quebrado" -como persona natural-, calidad y circunstancia que no reúnen sus representados, puesto que no han sido ellos declarados en quiebra, sino la sociedad "Calzados Emir, S. L.", que es persona jurídica distinta.

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal se instruyó del recurso y mostró su conformidad con la no celebración de vista impugnando el recurso por escrito.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que nuestro ordenamiento penal, bien que carente de disposición general concreta declaratoria de que la responsabilidad de esta naturaleza es exclusivamente individual o personal, se asienta sobre este principio y rechaza la posibilidad de su exigencia a sociedades, corporaciones, entidades personas jurídicas en suma, mas no por ello, cabe descartar que si mediante la actuación a través de alguno de dichos entes se desarrolla actividad criminal, pueda y deba perseguirse y sancionarse a las personas físicas individuales que con facultades de administración, gestión, dirección o cualesquiera otras, vinieran impulsando la actividad del ente jurídico de que se trate por el ilícito camino seguido, configurador de determinado delito, pues otra cosa equivaldría a permitir que en la más absoluta impunidad pudieran perpetrarse una variada gama de figuras delictivas, preferentemente de índole patrimonial, sin más que acudir sus autores al fácil expediente de eludir su actuación personal, haciéndolo mediante la previa constitución y subsiguiente funcionamiento de alguna de las múltiples entidades que autorizan nuestros ordenamientos civil, mercantil y aún administrativo.

CONSIDERANDO que la doctrina anterior conviene, a casos como el actual, relativo al delito de quiebra fraudulenta previsto y penado en el artículo 520 del Código sustantivo, por el que han sido correctamente sancionados los socios fundadores, administrativos, de cierta sociedad de responsabilidad limitada, procesados que en el único motivo de su recurso, formalizado, al amparo del número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal denuncian indebida aplicación de aquel precepto sustantivo por estimar que quien ha sido declarada en situación de quiebra fraudulenta es la sociedad limitada; pero no las personas que la integran, rigen y administran, limitando el texto legal su referencia "al quebrado", calidad no concurrente en los procesados; tesis inadmisibles por lo que ya queda expuesto precedentemente, ya que si bien es cierto que de acuerdo con la normativa del Código de Comercio, y de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953, la quiebra de una de estas compañías no lleva aparejada la de sus personas competentes es claro que el término "quebrado" utilizado por el Legislador penal, con el criterio que rectamente debe prevalecer no se aplica extensivamente a las personas físicas responsables de la insolvencia fraudulenta, sino que simplemente circunscrita siempre la quiebra y su calificación a la sociedad de que se trate, con carácter necesario deben responder aquellas consecuentemente a las actividades criminales que individualmente hayan desplegado, solución pacífica alcanzada por la doctrina, y pluralmente aplicada por esta Sala, convergente en que sujetos activos de este delito pueden sin duda serlo los socios gestores, gerentes o administradores, entre otros órganos y componentes de las sociedades.

FALLAMOS

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar el recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la representación de los procesados Plácido y Alfredo, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Albacete, en 4 de junio de 1968, en causa seguida contra los mismos por quiebra fraudulenta. Condenamos a los recurrentes al pago de las costas del presente recurso y al de 250 pesetas, a cada uno por razón de depósitos dejados de constituir, si llegaren a mejor fortuna.

Comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador a los efectos procedentes. I Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-José Espinosa.-Jesús Sáez.-Francisco Pera Verdaguer.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Francisco Pera Verdaguer, en la audiencia pública que se ha celebrado en el día de hoy en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario, certifico.-Madrid, a 18 de octubre de 1969.- Antonio Herreros.-Rubricado.